



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: **110014009023202300010**
Accionante: Jairo Arturo Vargas Ruiz
en representación de Kudos
Colombia C.&V.C. S.A.S.
Accionado: Empresa de Telecomunicaciones
de Bogotá S.A. ESP
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Improcedente

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por JAIRO ARTURO VARGAS RUIZ en representación de KUDOS COLOMBIA C.&V.C. S.A.S., en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP

2. HECHOS

Indicó que su representada fue incluida en calidad de deudor moroso por la entidad accionada, a pesar de que opero la prescripción por el paso del tiempo de 5 años, razón por lo cual, el 09 de junio de 2022, radicó un derecho de petición ante la empresa demanda, solicitando declarar la prescripción de la acción de cobro de la obligación No.6115728379 contraídas con la compañía accionada y cancelar el reporte negativo ante el Boletín de deudores morosos del Estados -BDME.

Agrego que no obtuvo respuesta de la misma dentro del término previsto por la ley. En consecuencia, solicita la protección del derecho fundamental invocado, y ordenar dar respuesta de fondo a la petición impetrada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 19 de enero de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes¹.

Adicionalmente se decretó como prueba de oficio, remitir el escrito contentivo de la petición radicada ante la entidad demanda; respecto a el cual en efecto se recibió el 20 de enero de 2023

3.2. La Apoderada de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, en respuesta, informo que el 09 de junio de 2022 recibió derecho de petición radicado por el representante de la entidad accionante, quedado registrado en el sistema con el CUN 4347220002769302 y el radicado interno 0314558, el cual fue respondido el 21 de junio de 2022 indicándole que, para poder hacer la verificación pertinente, debía indicar el servicio, cuenta o ID objeto de reclamación.

Agregó que la respuesta al derecho de petición fue debidamente enviada y notificada, conforme al apartado de notificación contenido en la petición incoada, allegando las siguientes constancias:

¹ Ver archivo 007 en cuaderno digital.



ESTADO	ID DE ENVÍO	DESTINATARIOS	D. DE ENVÍO
Abierto	4347-22-0002769302/3145581	gerencia@javlawyers.com	22/06/2022 19:37:30

Concluyendo en solicitar declarar improcedente la acción de tutela, al no vulnerar derecho fundamental alguno de la corporación accionada.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP vulnero o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de JAIRO ARTURO VARGAS RUIZ en representación de KUDOS COLOMBIA C.&V.C. S.A.S

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de diversos pronunciamientos en la sentencia SU-337 de 2014, sentencia T-010/17, sentencia T-375/18 y sentencia T-091 de 2018, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela versan sobre el cumplimiento de:

“(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor JAIRO ARTURO VARGAS RUIZ en representación de KUDOS COLOMBIA C.&V.C. S.A.S., quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, para ser objeto pasivo de la tutela, por



cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017².

En materia del requisito de *trascendencia ius fundamental del asunto*, su núcleo central se desprende del artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, el que señala: ***“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*** (Negrilla fuera de texto)

Al respecto, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha reiterado que: ***“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”***³.

De ese modo, en relación al derecho fundamental de petición, la acción de tutela se torna improcedente para que se ordene a la compañía de comunicaciones accionada, emitir respuesta clara y de fondo a la petición incoada, respecto a declarar la prescripción de la acción de cobro de la obligación No.6115728379 contraídas con la compañía accionada, y cancelar el reporte negativo ante el Boletín de deudores morosos del Estados -BDME, en razón a que, conforme con los elementos allegados, la parte demandada dio respuesta al derecho de petición el 21 de junio de 2022, mismo que notifico al correo gerencia@javlawyers.com , obsérvese:

Bogotá, 21 de Junio de 2022

CASO: 03145581

Señor
JOHN EDIER VARGAS
KUDOS C&V C S.A.S. - KUDOS COLOMBIA C&V C O CONTROL AND VALUATION CONSULTING S.A.S.
gerencia@javlawyers.com
Dirección del destinatario Carrera 21 No. 39 A - 22 Oficina 202
Teléfono: 3133348667
Bogotá D.C

Asunto: Queja/Teléfono 3504216730

Respetado señor Vargas

Queremos agradecerle la confianza depositada en nosotros como su proveedor de comunicaciones, esperando poder brindarle nuestros servicios nuevamente en un futuro muy cercano. En ETB trabajamos día a día para que nuestros productos sean de la más alta calidad para su negocio.

En atención a su Queja radicada a través de nuestro portal el día 09 de junio de 2022, le informamos que tras realizar las validaciones pertinentes se evidencio que la línea que usted nos menciona 3504216730 no hace parte de ETB, por otra parte nos hemos intentado comunicar con usted para que nos informe la cuenta de facturación o ID del servicio motivo de su reclamación, con el fin de proceder a gestionar su requerimiento, pero después de varios intentos no fue posible, por lo tanto es necesario que nos indique la cuenta de facturación o ID del servicio que desee la prescripción de obligaciones.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Finalmente ofrecemos disculpas por los inconvenientes que esta situación haya causado a su compañía, estamos trabajando para solucionar de fondo su reclamación.

Le recordamos que en lo referente a temas de Peticiones, Quejas o Recursos podrá enviar sus requerimientos por medio del correo electrónico: solucion.mipymes@etb.com.co y para temas de Soporte Técnico al correo electrónico soporte.mipymes@etb.com.co motivo por el cual te invitamos a realizar sus solicitudes a través de este medio

Aunado a que, el 20 de enero de 2023 la empresa accionada emitió un nuevo comunicado dándole mayor alcance al derecho de petición en cuestión, mismo que en efecto fue notificado al representante de la compañía accionada.

De contera, se declarará improcedente el amparo constitucional del derecho fundamental

² No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

³ Sentencia T-130 de 2014 de la Corte Constitucional



invocado, por ausencia de *trascendencia ius fundamental* del asunto ante la inexistencia de una conducta que vulnere o amenace el derecho fundamental deprecado por parte del accionante, al remitir respuesta de la petición deprecada dentro del término de los 15 días hábiles de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁴.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JAIRO ARTURO VARGAS RUIZ** en representación de **KUDOS COLOMBIA C.&V.C. S.A.S.**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.
LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
Juez

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdc51c70967ff2df1cc1a752970126d5d7126b4df51e18825809b4255d38d47**

Documento generado en 30/01/2023 10:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.